

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acción popular

Radicado: 110013342-049-2020-00163-00

Accionante: Manuel Domingo Díaz Navarro.

Accionada: Fiscalía General de la Nación

Asunto: Rechaza acción popular

Una vez subsanada la demanda en tiempo, el Despacho advierte que deberá ser rechazada, por las siguientes razones:

La parte actora presentó acción mixta de acción popular, para la protección de la moralidad administrativa y la defensa del patrimonio público, y acción de cumplimiento de normas contenidas en el estatuto procesal penal.

Por auto del 4 de agosto de 2020, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora determinara cuál era la acción que deseaba interponer, y así mismo, el Despacho estudiara su admisión.

Mediante memorial de subsanación allegado por correo electrónico el 5 de agosto de la presente anualidad, el actor decidió que la demanda a interponer era la acción popular, bajo las siguientes pretensiones:

“1º. DECLARAR que la Fiscalía General de la Nación en las Unidades Delegadas de Delitos Contra la Administración Pública de Cundinamarca y La Unidad Delegada de Delitos Electorales de Cundinamarca ha puesto en riesgo los derechos de tercera generación de defensa de la Moralidad Pública y la defensa del Patrimonio Público previstos en los literales b y e del artículo 4 de la Ley 472 de 1998.

PRETENSIONES DE CONDENA:

1º. ORDENARLE a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del Doctor FRANCISCO BARBOSA DELGADO, Fiscal General, o por quien haga sus veces, que en término perentorio de quince días proceda a formular imputación u ordenar motivadamente el archivo de las siguientes indagaciones, conforme a lo previsto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 49 de la Ley 1453 del 2011:

1.1 Noticia criminal No. 25288660003772011002343, contra NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 2.988.884, por el presunto delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales Art. 410 C.P. investigación iniciada en el año 2011 y vigente a 26 de febrero de 2020.

1.2 Noticia criminal No. 110016000706201180197, contra NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 2.988.884, por el presunto delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales Art. 410 C.P. investigación iniciada en el año 2011 y vigente a 26 de febrero de 2020.

1.3 Noticia criminal No. 252866000377201100380, contra NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 2.988.884, por el presunto delito de peculado por aplicación oficial diferente Art. 399 C.P. investigación iniciada en el año 2011 y vigente a 26 de febrero de 2020.

1.4 Noticia criminal No. 1100160007062201280028, contra NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 2.988.884, por el presunto delito de contrato sin cumplimiento de los requisitos legales Art. 410 C.P. investigación iniciada en el año 2012 y vigente a 26 de febrero de 2020.

1.5 Noticia criminal No. 110016000706201280036, contra NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 2.988.884, por el presunto delito de corrupción de sufragante Art. 390 C.P. investigación iniciada en el año 2012 y vigente a 26 de febrero de 2020.

1.6 Noticia criminal No. 252866000377201500024, contra NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 2.988.884, por el presunto delito de fraude en la inscripción de cédulas Art. 389 C.P. investigación iniciada en el año 2015 y vigente a 26 de febrero de 2020.

1.7 Noticia criminal No. 110016000706201580073, contra NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 2.988.884, por el presunto delito de cohecho propio Art. 405 C.P. investigación iniciada en el año 2015 y vigente a 26 de febrero de 2020.

1.8 Noticia criminal No. 110016000706201580113, contra NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 2.988.884, por el presunto delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales Art. 410 C.P. investigación iniciada en el año 2015 y vigente a 26 de febrero de 2020.

1.9 Noticia criminal No. 110016000706201580291, contra NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 2.988.884, por el presunto delito de corrupción de sufragante Art. 390 C.P. investigación iniciada en el año 2015 y vigente a 26 de febrero de 2020.

1.10 Noticia criminal No. 252866000000201700001, contra NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 2.988.884, por el presunto delito de fraude en la inscripción de cédulas Art. 389 C.P. investigación iniciada en el año 2017 y vigente a 26 de febrero de 2020.”

Respecto al requisito de procedibilidad, aportó un memorial que presentó el 7 de diciembre de 2019, ante el fiscal General de la Nación, en el que solicitó:

“1°. Proceder a dar cumplimiento a los términos procesales previstos en la Ley 906 de 2004, relacionados en todas y cada una de las **investigaciones disciplinarias** que se adelantan contra el señor NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 2988884.

2°. Conferir trámite ajustado a los términos procesales donde el indiciado es el señor NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 2988884.

3°. Expedir a mi costa copias de todas y cada uno de los expedientes que se adelantan contra este ciudadano

4°. Expedir una relación de las investigaciones e indagaciones preliminares que se adelantan contra el señor NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 2988884.”

Pues bien, el literal b) del artículo 18 de la Ley 472 de 1998, señala que la demanda o petición deberá indicar los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición.

Por su parte, el numeral 4° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, que remite al inciso 3° del artículo 144 ibidem, señala que *“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud **o se niega a ello**, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda”*. (negrilla y subrayado en negrilla fuera de texto)

Del soporte normativo previamente referido se desprende que la acción Popular, **1)** Es un medio de control que busca la protección de derechos colectivos, no individuales, **2)** Que previo a demandar se hace menester que el interesado presente petición solicitando la protección de los derechos colectivos y que la entidad guarde silencio o que se niegue a su protección.

En ese contexto, se realizará el análisis del agotamiento del presupuesto de procedibilidad con cada una de las peticiones elevada en sede administrativa como en sede judicial.

1. En sede administrativa, el actor popular pretendió de la administración dar cumplimiento a los términos procesales en todas y cada una de las **investigaciones disciplinarias**. La entidad en respuesta a dicha petición, insistió que su objeto constitucional no es adelantar investigaciones disciplinarias y de ahí que la redacción de la solicitud elevada a la entidad, dio lugar a una respuesta que no abordó de mérito las pretensiones que luego se elevó en sede judicial, que es el impulso de las investigaciones penales.

En este punto, debe decir el despacho que las investigaciones disciplinaria y penales persiguen fines y propósitos disimiles; por una parte la disciplinaria según el artículo 153 de la Ley 734 de 2002 establece que tiene por objeto verificar la ocurrencia de la conducta; determinar si es constitutiva de falta disciplinaria; esclarecer los motivos determinantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se cometió el perjuicio causado a la administración pública y la responsabilidad del investigado. Mientras que la investigación penal, busca establecer si el investigado cometió alguna conducta señalada en el código penal como delito.

De ahí que ante la imprecisión en que incurrió el actor, la accionada contestó entendiendo que lo que se solicitó es el impulso de las investigaciones disciplinarias y no penales.

2. En segundo Lugar, respecto de conferir trámite ajustado a los términos procesales donde el indiciado es el señor NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO SÁNCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 2988884, la entidad de ninguna manera se negó a imprimirle el impulso procesal, pues por el contrario, como parte administrativa de la Fiscalía General de la Nación y respetando la autonomía judicial de los Fiscales conocedores de los procesos, solicitó a estos imprimir celeridad procesal, y se les exigió un informe mensual en el que se indiquen los avances logrados. Luego la entidad nunca negó el impulso procesal pretendido por el accionante, presupuesto indispensable para que pueda entenderse configurado el presupuesto de procedibilidad.

3. Por último, en cuanto a las peticiones 3 y 4 elevadas en sede gubernativa, las mismas son de información y no tienen como propósito el amparo de los derechos colectivos.

En ese orden de ideas, para esta agencia judicial no hay duda del indebido agotamiento del presupuesto de procedibilidad, atendiendo al imprecisión con la que obró el actor en su petición a la administración y que motivó a una respuesta disímil al objeto de la presente acción, así como también porque respecto del pedimento # 2, la entidad de ninguna manera se negó a lo pretendido por el accionante, que corresponde al impulso de las investigaciones adelantadas contra el señor NÉSTOR ORLANDO GUITARRERO SÁNCHEZ.

Por último y no menos importante, es precisarle al accionante el objeto de la acción popular el cual, según el Art. 2º de la ley 472 de 1998, es la protección de los derechos e intereses colectivos y por consiguiente, se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. En ese orden de ideas, la acción popular, no es el remedio judicial idóneo para obtener la satisfacción de pretensiones particulares que beneficien a una sola persona, por lo que se insta al apoderado de la parte actora remitirse al contenido del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, que pregona:

“artículo 28. DEBERES PROFESIONALES DEL ABOGADO. Son deberes del abogado:

(...)

4. Actualizar los conocimientos inherentes al ejercicio de la profesión.” (Se resalta)

En consecuencia, y por las razones anotadas, se rechazará la demanda por indebido agotamiento del presupuesto de procedibilidad.

En consecuencia, el Juzgado Cuarenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la acción popular de la referencia, por las razones expuestas.

Segundo: Procédase al archivo del proceso y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

AMGL

Firmado Por:

**JORGE LUIS LUBO SPROCKEL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 49 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1b42823cd48e45728000afadb6a73ec2a8af55cc322cbddf3b4937
a5b2a7df3f**

Documento generado en 12/08/2020 11:50:06 a.m.